

**MARIA Y SUS HIJOS
Y MARIA ENTRE LA LIBERTAD Y EL RESCATE**

1552 - 1593

Año 1552. (L° 1° B F° 46 b)

*“En XXX dias d. março del dicho año . bautizó Juan d Tores a **Catalina . hija . d. una esclava de Bartolome Serrano . Fueron sus padrinos Juan Rodriguez . y Pasquales Hernandez**”*

Año 1558. (L° 1° B F° 113)

*“En . XVII. días del mes d. hebrero. bapizó . el. señor maestro Ximenez. a **Maria ~~hija d~~ esclava d. Bartolome Serrano. Fueron sus padrinos Juan Martin Serrano. y Luisa Lopez-**“*

02/05/1558 P. (CL, 891)

“Mari Lopez, muger de Bartolome Serrano, su testamento.”

*“En el nombre de la Sanctísima Trenidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero. Sepan quantos esta carta vieren, como yo **Mari Lopez, muger que soy de Bartolome Serrano**, vecina que soy desta villa de Yllora... estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi buen seso y juizio y entendimiento... creyendo como creo bien y fielmente en todo aquello que tiene y cree la santa madre Yglesia de Roma... hago e ordeno este mi testamento en la manera siguiente –*

...

- Yten, declaro que yo tengo por mis esclavas cautivas a Maria e Catalina y a Mariquyta. Mando que si Francisca, mi hija, llegare a hedad de casarse, que le den a la dicha Catalina, mi esclava, para que la sirva, e si no llegare a tiempo de casarse que buelva [a] la hazienda e a partiçión. Y a la dicha Mariquyta se la den a Ana, mi hija, para que ansi mismo la sirva. Las quales lleven en cuenta de lo que les cupiere de mi hazienda –

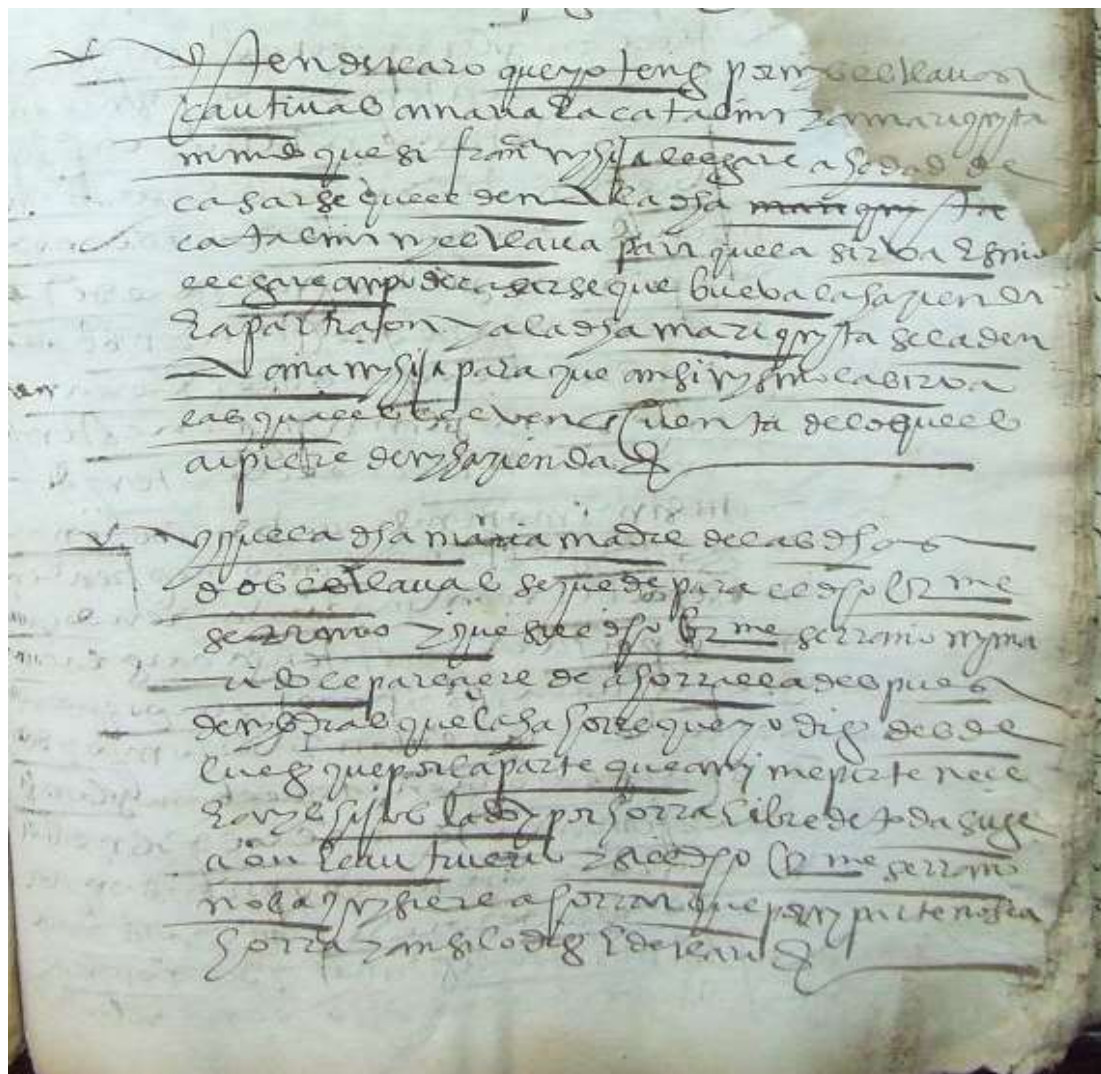
- Y que la dicha Maria, madre de las dichas dos esclavas, se quede para el dicho Bartolome Serrano. Y que si el dicho Bartolome Serrano, mi marido, le pareçiere de ahorrarla después de mis días, que la ahorre, que yo digo desde luego que por la parte que a mi me perteneçe e a mis hijos la doy por horra libre de toda sugeçión e cautiverio. Y si el dicho Bartolome Serrano no la quisiere ahorrar que por mi parte no sea horra. Y ansi lo digo e declaro -

...

Por testigo p^o Hrrrez / Casado Ante my G^o de guete scrv^o pu^{co}”

1

¹ Mari Lopez, muger de Bartolome Serrano, no falleció de esta enfermedad, e hizo su testamento definitivo en el año 1586. (Ver transcripción del documento más adelante).



Año 1561. (L° 1° B F° 151)

“En XXIX de novienbre de IUDLXI años, vautizó el señor beneficiado Juan de Moya a Luys, hijo de la esclava de Bartolome Serrano. Fueron padrinos Pedro Gutierrez Casado y su muger.

Juan de / moya”

15/06/1571 P. (CC, 7247 y 7248)

“Bartolome Serrano, benta gontra el bachiller Diego de Ortega”

“Sepan quantos esta carta de benta bieren como yo, el bachiller Diego de Ortega, clérigo presbítero, beneficiado del lugar de Ohanes, residente en esta billa de Yllora, otorgo e conozco por esta presente carta que bendo, çedo e traspaso a vos, Bartolome Serrano, vecino desta billa, questais presente, un esclabo morisco natural de Andarax, de las Alpuxarras deste Reyno, de los rebelados, que a por hombre Melchior, de hedad de doze años, antes más que menos. El qual vos bendo por abido de buena guerra por preçio de sesenta ducados de oro que por compra del dicho esclabo de vos, el dicho Bartolome Serrano, reçebí en dineros contados. Y os bendo el dicho esclabo por sano, que no tiene nenguna cosa quebrado. De los quales dichos sesenta ducados me doi por contento y entregado...”

Me desisto e aparto de la tenençia e posesión y señorío que al dicho esclabo he y tengo, e lo çedo e traspaso en vos e a vos el dicho conprador... y hazer dél y en él lo que quisiéredes e por bien tubiéredes como de cosa vuestra propia, conprada por vuestros dineros... E para lo ansí tener e guardar e conplir e pagar e aber por firme obligo mis bienes espirituales e tenporales abidos e por aber ...

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos... en cuyo registro firmé mi nonbre. Ques fecha en la billa de Íllora, a [15/06/1571] años, siendo testigos Juan Rodrigues de Arguello y Rodrigo de Luçena y Juan de Moya, clérigo, vecinos desta villa

Ante my crhistobal de la p^a / escrivano pu^{co} El bllr. or / tega”

“El bachiller Diego de Ortega, obligación gontra Bartolome Serrano

SePan quantos esta carta de obligación bieren, como yo Bartolome Serrano, vecino que soi desta billa de Yllora... otorgo... que debo... a vos el bachiller Diego de Ortega, clérigo, vecino desta villa... sesenta ducados de oro... los quales vos debo e son por razón de un esclabo morisco, natural de las Alpuxarras, que de vos conpré en el dicho preçio... e vos los quedo debiendo. Los quales... vos daré e pagaré... en esta manera: La mitad mediado el mes de jullio deste presente año de la fecha desta carta, y la otra mitad para en fin del mes de septiembre que berná...”

*En la villa de Yllora, a [15/06/1571] años, siendo testigos Juan Rodrigues de Argüello y Rodrigo de Luçena y **Juan de Moya, beneficiado desta villa** y vecinos della –*

Ante mi christoval de la p^a escrivano pu^{co} Por testigo Juan R^{es}”

Año 1573. (L° 1° B F° 336)

*“En este dicho día [22/10] se bautizó **Diego, hijo de Catalina, esclava de Vartolome Serrano**. Fueron sus padrinos Fernando de Moron y Maria Roxa, vecinos desta villa.*

Juan de moya

Testigo hand° de / moron”

Año 1576 (17/08/1576) (L° 1° D F° 160 b)

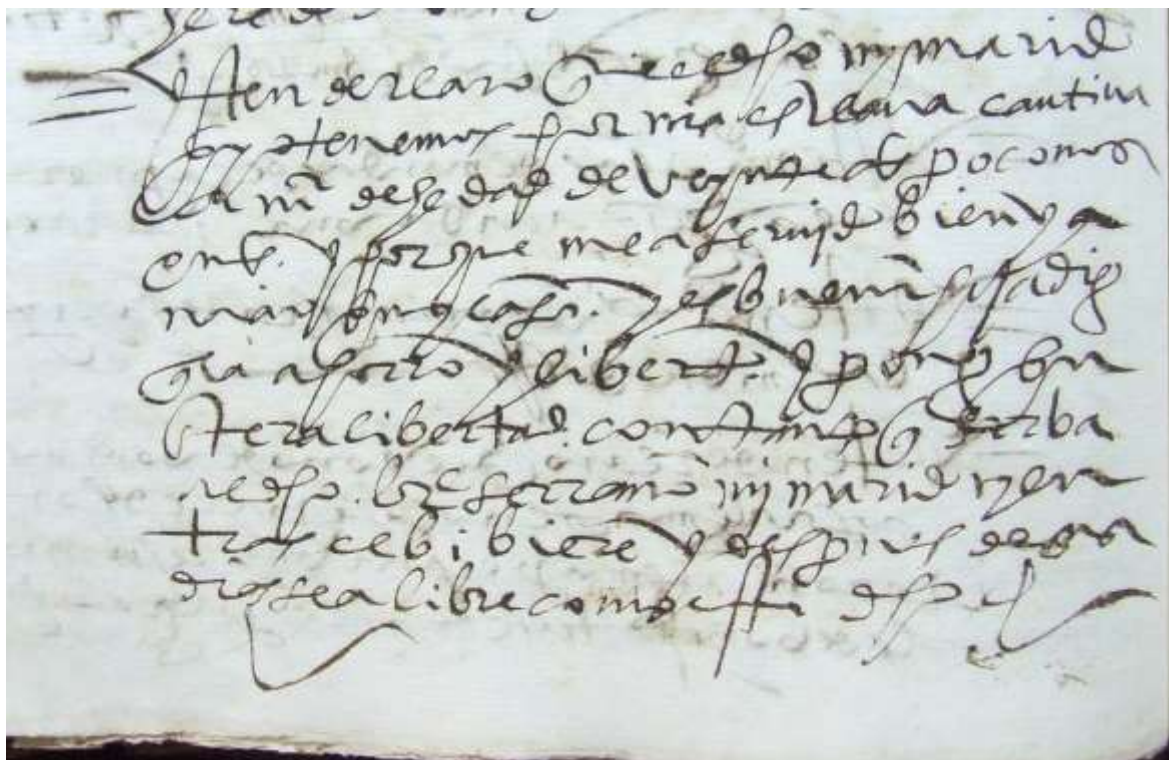
*“En 17. del dycho, falleció **una esclavyta de Bartolome Serrano**. Dyo de sepultura un real.”*

14/02/1586 P. (CCCCL, 4108)

“En el nombre de la Santísima Treynidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo **María Lopez, muger que soy de Bartolome Serrano**, vecino desta villa de Yllora, estando hechada en una cama enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi buen seso juicio y entendimyento natural, tal qual plugo a Dios nuestro señor de me le dar. Creyendo como creo en todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Yglesia de Roma [...] hago y hordeno este my testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente –

...

= Yten, declaro que el dicho my marido e yo tenemos por nuestra esclava cautiva a **María**, de hedad de veynte años poco más o menos. Y porque me a servido bien y nació en my casa y es buena hija, digo que la ahorro y liberto y pongo en entera libertad, contando que sirva al dicho **Bartolome Serrano**, my marido, mientras él bibiere, y después de sus días sea libre como está dicho –

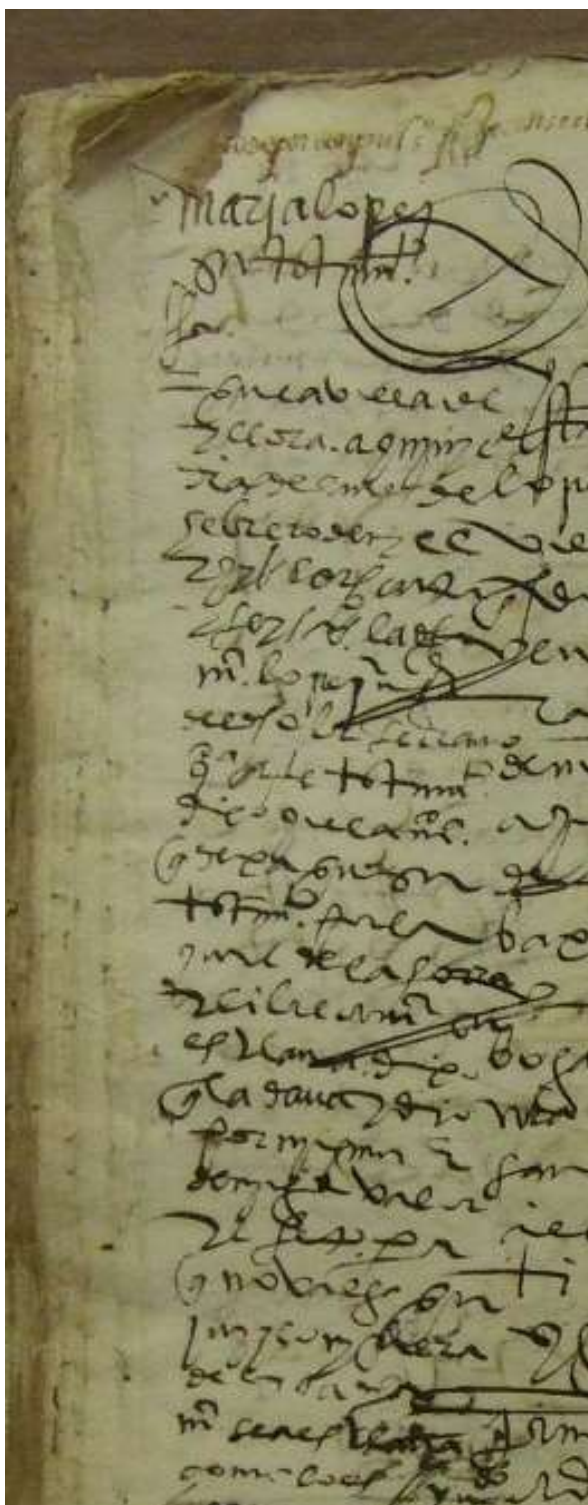


...

En la dicha villa de Yllora, a [14/02/1586] años. Testigos Francisco Ruyz del Olmo, sastre, y Francisco Ruyz de Alhenar y Alonso Gomez, vecinos desta villa -

Por testigo Fran^{co} Ruiz / del olmo

g^o de guete scr^o pu^{co}”



“ = En la villa de Yllora, a [15/02/1586] años, la dicha **Maria Lopez, muger del dicho Bartolome Serrano, q da este testamento, dixo que la manda que dexa en su testamento, por la que dexa horra y libre a Maria, su esclava, dixo que la dava y dio por ninguna e de ningún valor y efeto, para que no valga en juyzio ni fuera dél. Y que la dicha Maria sea esclava como lo es...**”

2

² Teniendo **María** unos 20 años de edad en **1586** debió nacer hacia **1566**, pero no me ha sido posible la búsqueda del acta de su bautismo debido a que desde hace años se me dice en la Iglesia de Íllora que el Archivo Histórico no está disponible para consulta.

18/05/1586 P. (DCLXXI, 4133)

“Baltasar Perez, perdón de Leonor Sanches.”

“En la villa de Yllora,... a [18/05/1586] años... pareció Leonor Sanchez, biuda, muger que fue de Bartolome Gutierrez, difunto, asi como madre legítima de Pedro Gutierrez, su hijo; y dixo que por quanto ella ovo querellado... criminalmente de Baltasar Perez, cuñado de Alonso Palomo, y de Luys, esclavo de Bartolome Serrano, diziendo ser culpados en çiertas heridas que le dieron al dicho Pedro Gutierrez, de que se hizo çierta ynformación y se dio mandamyento de prisión... /

Por tanto... dixo que se desistía... de la dicha querella... y los perdona... a los dichos Baltasar Perez y Luys, esclavo del dicho Bartolome Serrano, de la culpa que qontra ellos resulta... y porque el dicho su hijo está sano y libre de las dichas heridas.

Y otro si, se obligó la dicha Leonor Sanchez de librar al dicho Baltasar Perez de la Justicia y pagar todo lo que qontra él fuere...

g^o de guete scrv^o pu^{co}”

Es una incógnita el motivo del rápido cambio de opinión de María Lopez (en 24 horas) en un tema tan importante como el dejar libre a su esclava María, que “*naçió en my casa y es buena hija*”. Pero a una ‘hija’ ni se la tiene como esclava desde que nace hasta los 20 años de edad ni se la deja como esclava cuando la dueña se dispone a morir.

Sin embargo, su marido, Bartolome Serrano, que hizo su testamento en el año 1592, tenía claro que otorgar la libertad a su esclava suponía hacer “*gran serbiçio a Dios nuestro señor, por ser obra de misericordia, e de mucho bien para mi alma.*”, lo que revela que había en el colectivo social una cierta conciencia de la injusticia que suponía la esclavitud, especialmente de los esclavos de nacimiento.

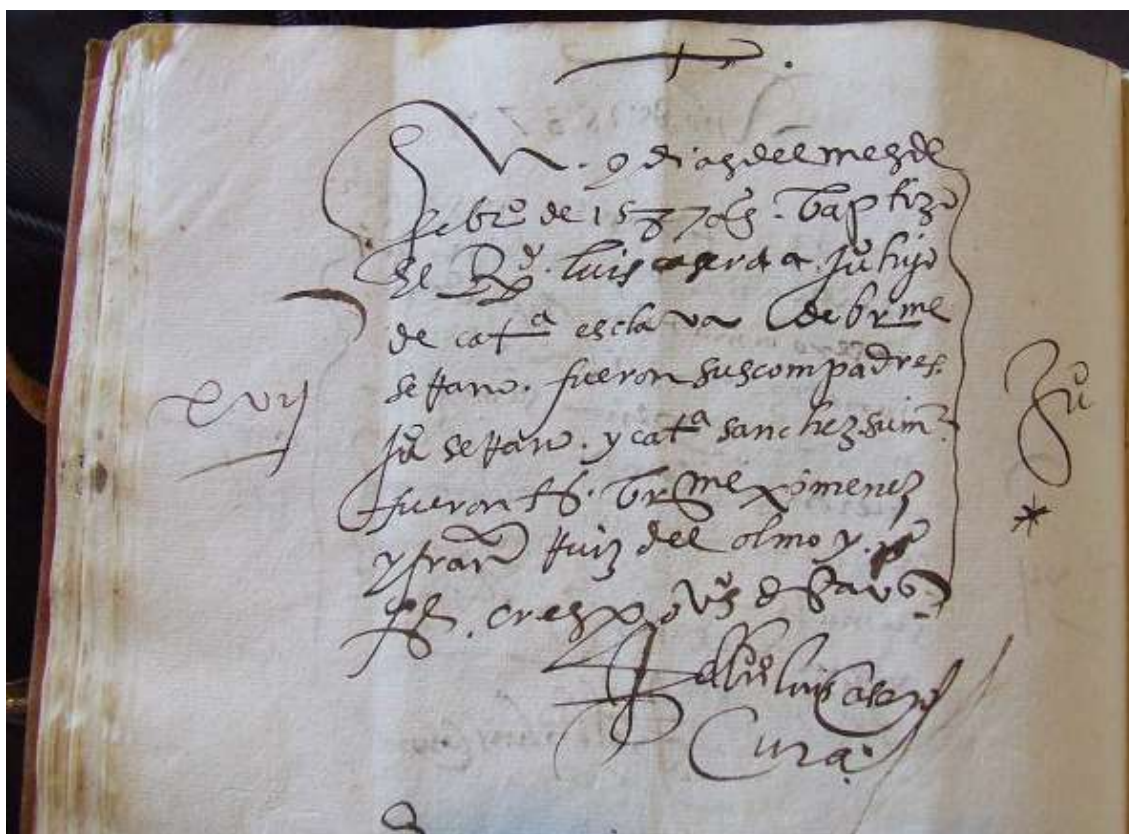
El hecho de que Bartolome relacionase la liberación de su esclava con un “*gran serbiçio a Dios*”, demuestra que también había en la religiosidad popular un reconocimiento de que mantener a personas en situación de esclavitud no estaba en consonancia con los mandamientos de Dios ni con el Evangelio ni podía considerarse una actitud cristiana. Ello a pesar del silencio y normalidad con que la Iglesia y los sacerdotes asumían e incluso participaban del comercio de esclavos, y de que ninguno de los sacerdotes expresara en ningún documento una reflexión ni remotamente parecida a la de Bartolome.

Año 1587. (L° 2° B F° 85)

“Juan”

“En 9 días del mes de febrero de 1587 años, baptizó el reberendo Luis Casero a **Juan, hijo de Catalina, esclava de Bartolome Serrano**. Fueron sus compadres Juan Serrano y Catalina Sanchez, su muger. Fueron testigos Bartolome Ximenez y Francisco Ruiz del Olmo y Pedro Crespo, vecinos desta villa.

Luis Casero / Cura”



30/10/1588 P. (DXXXVI, 3595)

*“Sepan quantos esta carta vieren como yo **Mari Delgada**, muger de Juan Lopez Monte, e yo **Catalina Martin**, muger de Tomas Hernandez el mozo, vecinos desta villa de **Moclín**... decimos que por quanto ante los señores alcaldes del crimen de la Real Chanzillería de Granada se haze prozeso criminal... contra **Luis**, esclavo de **Francisco Lopez Serrano**, veçino de **Yllora**, sobre la muerte de **Xrispobal Martin**, nuestro hermano... y así mismo está querellado de **Bartolome Galan**, veçino de la dicha villa, y que sobre ser culpados en la dicha muerte. Y agora les queremos perdonar.*

*Por tanto, en la mejor manera que a lugar de derecho, otorgamos... todo nuestro poder... a **Andres Martyn**, nuestro hermano, veçino de la dicha villa de **Yllora**, para que por nosotras y en nuestro nonbre pueda perdonar, juntamente con él, a los suso dichos y a qualquier dellos qualquier culpa y cargo que por esta razón les pueda ser ynputado, y se la suelte y remita.*

*Y para que se pueda concertar con el dicho **Francisco Lopez Serrano** en la forma que le pareçiere y con las cláusulas y condiciones que por bien tubiere...*

Y... porque no sabemos escrebir lo firmó por nosotros un testigo... a [30/10/1588]...

Y nos, las suso dichas, juramos a Dios y a una cruz en forma, questa escritura la otorgamos de nuestra libre boluntad, sin fuerza ni premio alguno, y que no lo hazemos por temor... sino por servicio de Dios...

*El qual dicho poder yo el dicho **Andres Martyn** açeuto... Y agora, para quitarnos de pleitos y de gastos, nos avemos concertado con los dichos **Francisco Lopez Serrano** e con **Juan Galan**, padre del dicho **Bartolome Galan**, que le otorgamos escritura de perdón; y por los gastos que avemos hecho nos days ochenta ducados.*

*Y demás... aveys hecho y otorgado scriptura antel presente scrivano que el dicho esclavo no estará ni andará por todo el término de Granada ni en la çiudad de **Loxa**, ny lo venderéys a vecino de todo el término de Granada ni de la çiudad de **Loxa**; y si lo vendieres, por el mismo caso el perdón sea ninguno y el dicho esclavo sea para nos, los suso dichos, y como de tal cosa nuestra podamos hazer a nuestra voluntad...”*

27/07/1592 P. (LXIX, 2287)

*“En el nonbre de mio señor Jesu Xpo y de su bendita madre mia señora la Birgen Santa Maria, sepan todos los questa carta de testamento vieren, cómo yo **Bartolome Serrano, labrador**, vecino desta villa de Yllora [...] estando enfermo del cuerpo y sano del entendimiento [...] hago e ordeno este mi testamento en la forma e manera siguiente –*

[...]

...mi cuerpo mando sea enterrado en la Yglesia desta villa donde está enterrada mi muger Maria Lopez, en nuestra sepoltura, y aconpañen mi cuerpo todos los saçerдotes que se hallaren en esta villa y las tres cofradías de Santísimo Sacramento e del Rosario e de la Bera Cruz, y me digan una bixilia y mysa de requien...

-Yten mando que me digan un nobenario... Y ansí mismo la misa e bexilia de cavo de año, como es costumbre.

-Mando que me digan las misas reçadas por mi ánima siguientes –

I – La misa de ánima en un altar donde se saca de purgatorio, de los que ay en Granada que tienen conçedida esta yndulgençia.

V – Çinco misas a las çinco llagas de nuestro señor Jesu Xpo –

III – Tres a la Santíssima Trinidad –

V – Yten, çinco misas a nuestra señora la Birgen Santa Maria –

I – Una misa al ánxel de mi guarda –

I – Otra misa a señor San Bartolome –

XXXIII – Yten, digo que digan por mi ánima las misas que diçen de señor Santo Amador –

XII – Yten, doze misas a las los doze apóstoles de mi señor Jesu Xpo –

XII – Yten, mando digan en el altar de nuestra señora del Antigua de la çiudad de Granada, las nueve misas de las nueve fiestas de nuestra señora. Y tres de la pasión de nuestro redentor...

I – Yten, otra misa a señor San Xil por mi ánima –

II – Y otras dos misas a los apóstoles San Pedro y San Pablo –

III – Yten, tres misas a el Espíritu Santo –

I – Yten, una misa a señora Santa Ana –

I – Yten, otra misa a San Xpoval –

I – Y otra misa a Santa Catalina martir –

XXIII – Yten, que digan por mi ánima e las de mis padres difuntos [24] misas...

II – Yten, mando que digan por mi ánima otras dos misas rezadas a señor San Francisco –

III – Yten, mando que digan por mi ánima en el Monesterio de Santa Cruz el Real, de Granada, en la capilla de nuestra señora de la Esperança, tres misas rezadas...

VI – Yten, digan por mi ánima, en el altar del Santo Cruzifixo de la Yglesia Mayor de Granada, seis misas rezadas –

XXX – Yten, mando que se digan por las ánimas de Purgatorio treinta misas rezadas –

XX – Yten, digo y mando que se digan veinte misas rezadas por las ánimas de aquellas personas a quien yo hubiese sido en cargo alguna cosa...

-Yten, mando que después del día de mi falleçimiento, en las quatro fiestas prinçipales... se digan, en cada una dellas, una misa cantada... y se de de limosna a los beneficiados della seis reales por cada una...

XXIII – Yten, mando digan por mi ánima otras [24] misas rezadas por las ánimas de dos mugeres que he tenido –

Obras Pias –

-Yten, mando a redención de cautivos un real, y a las demandas de la Yglesia desta villa a cada una medio real –

-Yten, mando que se den de limosna a cada una de las cofradías que tengo dicho que me acompañen, a cada una quatro reales –

-Yten, mando quel día de mi enterramiento se amase una fanega de trigo e se dé de limosna a pobres, a paresçer de mis albazeas –

Yten, digo que yo tengo por mi esclava a Maria, de color algo morena, de hedad de veinte y çinco años poco más o menos, la qual nasció en mi casa. Y por el buen serviçio que sienpre me a hecho e por su mucha cristiandad, que a toda esta villa es notorio, y mucha fidelidad en que sienpre la he hallado en conservar y aumentar mi haçienda, la dexo libre del cautiberio en que está, y mando que como tal persona libre, después de mi falleçimiento, pueda haçer y disponer de su persona a su boluntad, e de sus bienes. Y quiero y es mi voluntad que recomiendo ensi esta cláusula le balga como escritura de libertad en forma. E juntamente con esta dicha libertad le mando los bienes siguientes:

- Un telar con todos sus adherentes –
- Una cama de ropa en quella duerme en mi casa, que son dos colchones e dos sabanas e una frezada e dos almohadas y sus bancos e tablas –
- Una silla de asiento de las que tengo en mi casa, de costillas; y una caldera e una sarten y un candil y un asador –
- Mas seis fanegas de trigo –
- Mas un cofre pequeño –
- Mas todas las ropas de su bestir qualesquier que sean, con su manto que tiene.

Si quae non ad dominicos
 de pace bene semio in
 tremas de so et in summa
 notandas. Mea vnde aut
 cono vis multa proccidat
 in que tenore Lage Saeculo
 in conserveat y aumentar
 misa aienda. Lado de cetero
 esse cauribero. En Creom
 a mando de comoras iso
 nae ena de comoras iso
 accessu mien vna de sacer
 de resone de de rona
 estunat de vnebiane
 a vno comico luntad.
 de cauido ensiet a
 de ausu abba lya como e
 rura de cetero in ferma
 a luntam conesta de cetero
 Lemanda. Los cetero si vne
 unces con rura de a
 no
 un comazero de en que
 vne mien mica sa. Me son do
 colisanes de sabbanae et vna
 preta de de de madae
 canos et rura
 un asida de rura de de
 vne en un mada de rura
 un asida de rura de de
 un chano de rura de de
 un de de rura de de

Todos los quales dichos bienes se le den y entreguen con el dicho traslado desta cláusula. Y lo mando porque en ello hago gran serbiçio a Dios nuestro señor por ser obra de misericordia e de mucho bien para mi alma. E quiero, lo mando, que mis hijos ny otra persona alguna le ynpidan lo que tengo declarado en su favor por ninguna causa que sea o ser pueda. Ni ynpida lo suso dicho la escritura que yo tengo hecha de no disponer de mis vienes ante Gonçalo de Guete, escrivano público que fue desta villa. Y si en alguna manera la dicha escritura ynpidiere lo que tengo dicho, o fuere alguna parte para ynpedirlo, contradigo la dicha escritura y reclamo della, porque yo no pude quedar yntestable, espeçialmente en el terçio y quinto de mis bienes. Lo qual, por voluntad última quiero e mando que se guarde en la mexor bía e forma que derecho a lugar –

The image shows a page of handwritten text in Spanish, which is a transcription of the text provided above. The handwriting is a cursive script from the early modern period, and the document appears to be a legal or testamentary document. The text is mostly illegible due to fading and blurring, but some words like 'yo', 'mi', 'mandado', and 'escritura' are faintly visible.

-Yten, declaro que del primero matrimonio que tube tengo los hijos que declararé, y del segundo matrimonio no tengo ningunos. Y está fecha quenta e partición de los bienes que mi segunda muger truxo a mi poder. Y agora estoy conçertado de me casar con Maria Gutierrez, vecina de la çiudad de Alcalá la Real, y le e enbiado algunas cosas, como sortixas de oro, que fueron dos, y otras menudençias ques en poca cantidad, que no llega a quatro ducados. Mando que no se le pida cosa alguna.

-Y para cunplir e pagar este mi testamento e lo en él contenido, dexo por mis albazeas e testamentarios a el licenciado Andres Garçia Carrillo, beneficiado en la Yglesia desta villa, y a Anton Martin, alcalde hordinario della, mi yerno, vecinos desta villa, a los quales e a cada uno dellos ynsolidun doy y otorgo entero poder cunplido... para que entren en mis bienes e tomen los que dellos bastaren e los vendan... e cunplan e paguen este mi testamento e lo en él contenido; a los quales encargo hagan por mi ánima qual Dios depare quien por las suyas haga...

Dexo por mis unibersales y ligítimos herederos a Joan Serrano y a Francisco Lopez Serrano y a Francisca Lopez, muger del dicho Anton Martin, y a Ana Gonzalez, muger de Alonso Hernandez de Gaspar Hernandez, todos quatro mis hijos e hijos de Maria Lopez, mi primera muger [...]

Y en el registro desta carta lo firmó un testigo a mi ruego porque no se escrivir. En Yllora, a [27/07/1592...]

Soy testigo Domingo V^{de}

Ante my e doi fee que conozco a el otorgante

Dg^o hp^{to} de la p^a / scrn^o pu^{co}”

-Llevé de derechos tres reales, y dos reales de la ocupación que tasó Bartolome Cavello, alcalde hordinario desta villa. Y lo firmo en el dicho día del dicho testamento. Que son todos çinco reales.

Br^{me} cavello

Dg^o Ypto de la P^a”

3

³ Bartolome Serrano, tenía claro que otorgar la libertad a su esclava suponía hacer “*Gran serbiçio a Dios nuestro señor, por ser obra de misericordia, e de mucho bien para mi alma.*”; lo que revela que había en el colectivo social una cierta conciencia de la injusticia que suponía la esclavitud.

Después de lo ocurrido cuando su esposa Maria Lopez hizo su testamento en el año 1586, Bartolome intuía que sus decisiones respecto a su esclava María podrían no ser aceptadas por sus herederos en base al contenido de otras obligaciones, y por ello adelantaba con respecto a María: “*E quiero, lo mando, que mis hijos ny otra persona alguna le ynpidan lo que tengo declarado en su favor... Ni ynpida lo suso dicho la escritura que yo tengo hecha de no disponer de mis vienes... Y si en alguna manera la dicha escritura ynpidiere lo que tengo dicho, o fuere alguna parte para ynpedirlo,*

10/03/1593 P. (CCXLIII)

*“Sepan quantos esta carta de libertad bieren, como yo Anton Martin e yo Françisca Lopez, su muger, e yo Alonso Hernandez de Gaspar Hernandez e yo Ana Gonzales, su muger, e yo Joan Serrano e yo Francisco Lopez Serrano, todos hijos, yernos y herederos de Bartolome Serrano, difunto, que sea en Gloria, vecinos desta villa de Yllora, e nos las suso dichas con liçençia que pedimos a los dichos nuestros maridos para, juntamente con ellos, nos podamos obligar e jurar lo que de yuso se declarará. E nos los dichos Anton Martin e Alonso Fernandez damos las dichas liçençias a las dichas nuestras mugeres para el hefeto que por ellas se nos pide, e nos obligamos de la aver por firme en todo tiempo so espresa obligación que para ello haçemos de nuestras personas e bienes. Y husando de la dicha liçençia nos las suso dichas, e todos como de suso se a referido, juntamente e de mancomún... deçimos que por quanto por una escritura de **testamento quel dicho Bartolome Serrano**, nuestro padre e suegro, otorgó ante Diego Ypólito de la Peña, escrivano público desta villa, presentada en las quantas e partiçión que se a fecho de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho nuestro padre e suegro, que an pasado antel presente escrivano, que la dicha escritura de testamento parece averse otorgado en esta villa a [27/07/1592] años.*

E por una cláusula del dicho testamento paresçe que ahorró e libertó a Maria, su esclava, de color algo negro, de hedad de veinte y çinco años poco más o menos, que nasció en su casa. Y juntamente con la dicha libertad le mandó çiertos bienes questán escritos debajo de la cláusula de la dicha libertad.

Después de lo qual, paresçe por cláusula de una escritura de cobdiçilio, quel dicho nuestro padre y suegro otorgó en esta villa ante Joan de la Cueva, escrivano del rey nuestro señor, vecino desta villa, su fecha en ella a treinta días del mes de agosto del dicho año de [592] años, que así mismo está presentada en las dichas quantas, mandole el quinto de sus bienes a la dicha María, esclava, con que dél cunpliese su ánima, como se declara por el dicho cobdiçilio e cláusula dél.

La qual dicha María, esclava, fue tasada e moderada en presçio de çiento e veinte ducados por dos personas que para ello se señalaron. Y en la dicha partiçión se le a dado el dicho quinto a la dicha Maria, esclava, en el dicho presçio de los dichos çiento e beinte ducados en la libertad de su

contradigo la dicha escritura y reclamo della, porque yo no pude quedar yntestable, espeçialmente en el terçio y quinto de mis bienes.”

En marzo del año siguiente los hijos de Bartolome hicieron su propia interpretación de la voluntad de su padre.

persona y en el cumplimiento del ánima del dicho testador, como se declara por la dicha partición a que nos referimos.

*E para que mejor e más cómodamente la dicha Maria, esclava, consiga la dicha su libertad, e que no le sea perturbada en tiempo alguno, de un acuerdo e boluntad unánimes e conformes, en la mexor forma e vía que de derecho a lugar, por el thenor de la presente carta, que por la raçón de suso referida otorgamos e conoçemos que ahorramos e livertamos a la dicha Maria, esclava, de la sujeçión e cautiberio que a thenido hasta el día de oy, porque declaramos que su justo valor e prescio en la dicha su libertad son los dichos çiento y veinte ducados en que fue apresçiada, e no vale más. Y si más baliere de la tal demasía e más balor le haçemos graçia e donaçión buena, pura, mera perfeta, acavada, ynrrrevocable, quel derecho llama entre bivos, con ynsinuación cunplida, çerca de lo qual renunciarnos la ynsinuación de los quinientos sueldos e la ley del hordenamyento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares como en ella se contiene, para no nos aprovechar della. E desde oy día en adelante, para en todo tiempo, le damos poder para que libremente pueda pareçer en juicio y haçer qualesquier contratos, testamentos e cobdiçilios e mandar sus bienes y haçienda a quien le paresçiere como persona libre, que no tiene sujesçión, por quanto le remitimos qualquiera señorío de sujeçión e patronadgo e açiones reales e personales e título, boz e recurso que en esta raçón **contra ella y sus hijos e bienes thengamos o podíamos thener** en qualquier manera, e todo ello lo remitimos en su favor para no nos aprovechar dello.*

E nos obligamos questa dicha libertad en todo tiempo le será firme e no perturbada ni ynquietada, e nos obligamos de que si algún pleito o mala boz le saliere saldremos a la autoría y defensa de los tales pelitos y los fenezeremos e acabaremos en todas ynstancias hasta que libremente quede con la dicha libertad de su persona; e sino le tornaremos los dichos çiento y veinte ducados de su balor. Y de todo ello la sacaremos a paz y a salbo, yndene de todo ello, de suerte que la dicha libertad le sea firme en todo tiempo, y antes o después, del daño resçivido, nos pueda executar con su juramento o de la persona que su poder obiere, en el qual lo difirimos desde luego deçisorio sin otra prueba ni aberiguación alguna, aunque de derecho la a de haçer, e con las costas e daños e yntereses e menoscavos que se le causaren en todo ello.

E para que mexor e con más venebolencia consiga la dicha libertad pedimos a el presente escrivano le dé un traslado desta escritura para título, la qual nos obligamos de aver por firme en todo tiempo e no la reclamaremos en tiempo alguno, e si lo tal paresçiere, por el mismo caso no seamos oydos en juicio ni fuera dél, y esta escritura e lo en ella contenido quede con mayor fuerça y firmeça =

Y estando presente la dicha Maria, esclava, en presencia de mi el dicho escrivano e testigos yuso escritos, açeptó esta escritura de libertad, como en ella se a declarado, en su favor, para usar della, y agradeçió a los

otorgantes la merced que por ellos se le a fecho como es obligada, porque declara rescivir en ello mucho bien, e por tal lo agradeççe; y en señal de agradeççimyento besó las manos a los otorgantes estando todos presentes e los testigos desta carta.

Y nos los dichos otorgantes, para la firmeça de lo que se a referido, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces avidos y por aver, e damos poder a las justicias del rei nuestro señor, de qualquier parte que sean, para que a lo que dicho es nos apremien como por sentençya pasada en cosa juzgada. E renunciemos las leyes en nuestro favor e la ley e derecho que diçe que general renunciación fecha de leyes non vala. E nos las dichas Francisca Lopez e Ana Gonzales, en este caso renunciemos las leyes de los enperadores Justiniano e Beliano e la nueva constituçión e leyes de Toro e Partida e capítulos... e las renunciemos como sabidoras dellas; e juramos en forma de derecho en una señal de cruz en que pusimos nuestras manos derechas, de aver por firme todo lo contenido en esta escritura, e no lo reclamaremos ni contrediremos en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea o se pueda por nuestros dotes e arras, que en este particular renunciemos e apartamos de nuestro favor para no nos aprovechar dello; ni alegaremos engaño ni que para otorgar esta escritura fuimos apremiadas ni atemorizadas por los dichos nuestros maridos, porque declaramos otorgarla de nuestra boluntad libre; e deste juramento no pediremos ausuluçión ny relaxaçión a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni prelado de la Yglesia que nos lo pueda conçeder, y en caso que sin lo pedir se nos conçeda, dello no nos aprovecharemos en manera alguna, so pena de perjuras y de caer en caso de menos baler.

E lo otorgamos según dicho es y en el registro desta carta lo firmamos de nuestros nonbres los que savemos escribir, e por los que no savemos escribir lo firmó un testigo, en la villa de Yllora, a diez días del mes de março de [1593] años, siendo testigos Alonso Casado y Grabiél de Castro y Bastian Rodrigues, vecinos desta villa.

A^ol Hrrz

Fran^{co} / Lopez

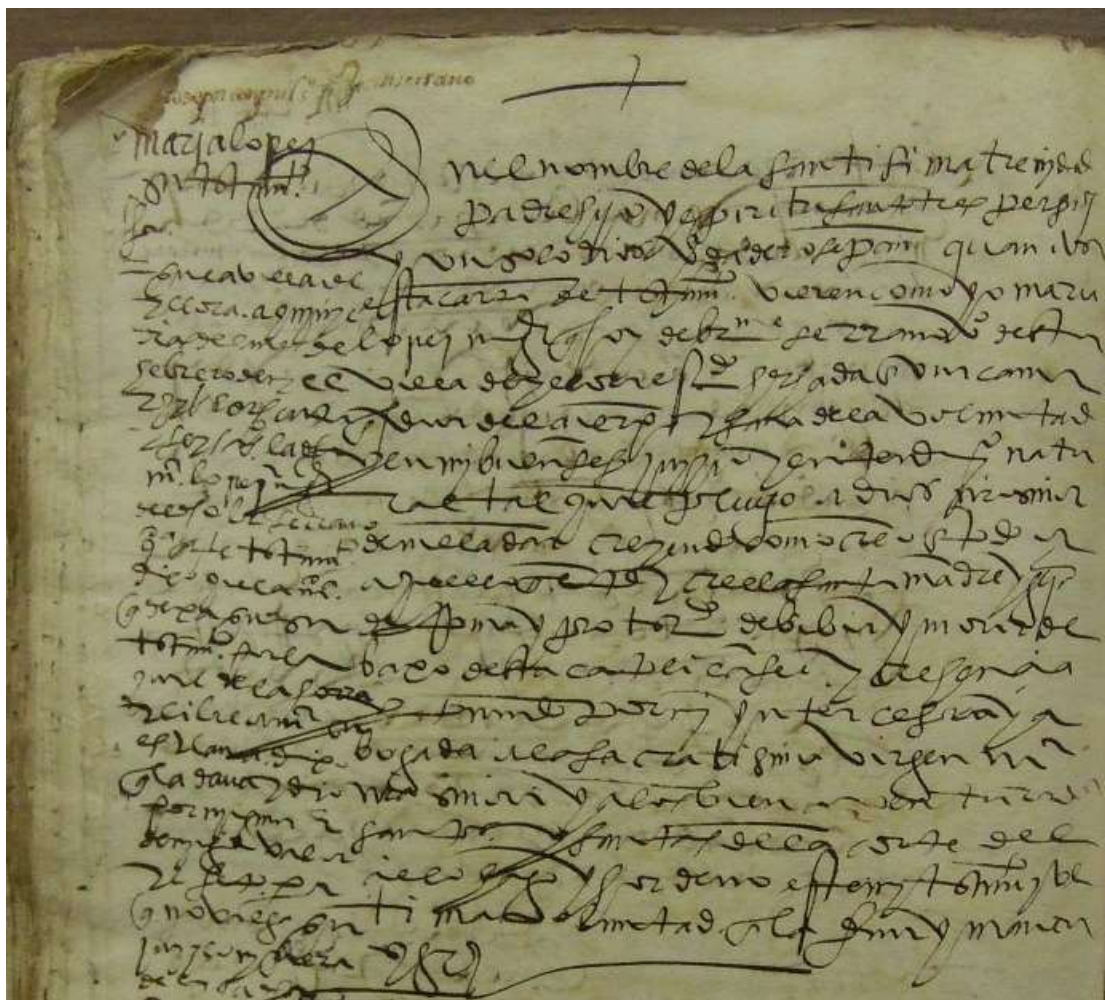
Anton min

T^o Grabiél / de castro

*Ante my y conozco a los otorgantes P^o de Torres / escrv^o pu^{co}
Derechos LXVIII^o maravedís.”*

4

⁴ Toda la extensa retórica de esta carta de libertad se reduce a concluir interpretando que la voluntad de Bartolome fue que el quinto de sus bienes, que al parecer dejó a Maria por codicilo otorgado (30/08/1592) un mes después del testamento (27/07/1592) (codicilo que no he localizado en la documentación consultada), sirviera para que María lograra ser libre. O por el contrario si la libertad de Maria comenzó desde el momento de la muerte de Bartolome, y el quinto de los bienes era algo independiente de tal libertad y destinado a que “*dél cunpliese su ánima*”, es decir, las misas y limosnas que Bartolome mandaba en



-ooOoo-

Antonio Verdejo Martin

Depósito legal: GR 71-2018

su testamento cuyo cumplimiento quedaba pendiente, pues conocía de María “*su mucha cristiandad, que a toda esta villa es notorio*”.

Los hijos de Bartolomé Serrano hicieron su propia interpretación, concluyendo que la libertad de Maria estaba sujeta a precio y que por tanto debía sufragarse con el quinto de los bienes que Bartolome dejaba a Maria.

María, que nació esclava por obra y gracia del derecho de la Castilla católica, a sus 25 años de edad comenzaba su vida en libertad.

Y María les besó las manos.

